

2023-056

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La demandada fue notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el acuse de recibo acreditado por la parte actora, así

Envío mensaje: 23/05/2023

Notificación electrónica quedó surtida: 26/05/2023

El término de traslado corre así: 29,30 Y 31 de mayo de 2023, 1,2,5,6,7,8 y 9 de junio de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023. A Despacho, vencido el término del traslado de la demanda, informando que la demandada fue notificada a través del correo electrónico, según lo acreditó la apoderada de la parte actora, y contestó oportunamente la demanda a través de apoderado judicial, formulando excepciones de fondo, escrito remitido simultáneamente a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.547

RADICACIÓN 2023-056

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO**, contra la señora **ADRIANA ESTRADA OCHOA**, en representación del menor **J.T.E**, notificada personalmente la demandada, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, confirió poder a profesional del derecho para que la representen, quien en ejercicio del mismo, dio contestación a la demanda oportunamente, formulando las excepciones de mérito, escrito que fuera remitido simultáneamente al apoderado del demandante, sin que pronunciara al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante remite escrito solicitando, medida provisional de reducción de la cuota alimentaria fijada, por encontrarse desempleado, aportando la certificación expedida por la empresa DISPAPELES S.A.S, donde certifican que el demandante estuvo vinculado a dicha empresa hasta el 15 de mayo de 2023, solicitud que reitera posteriormente.

Posteriormente, se remite poder conferido por el demandante ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, a otro profesional del derecho.

SE CONSIDERA

Revisada la actuación, se observa que, en efecto, la madre del menor demandado, señora ADRIANA ESTRADA OCHOA, fue notificada a través de mensaje de datos del auto admisorio de la demanda, y a través de abogado, dio contestación a la demanda dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se agregará al proceso para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada, en atención a lo informado.

Ahora, como quiera que la parte pasiva, acreditó haber remitido el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas, al correo electrónico de la parte demandante, quedó así surtido el traslado de las mismas a la actora, no había lugar a fijarlo en lista por secretaría, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de ley 2213 de 2022, sin que la parte actora haya descrito el traslado correspondiente, conformidad con el inciso 6º. del art. 391 del C.G.P., como da cuenta el informe de secretaria que antecede.

De acuerdo a lo anterior, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia integral prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se citará a las partes para que en esta única oportunidad, comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, los cuales serán decretados a fin de dar cumplimiento a lo ahí ordenado, oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandada podrá conainterrogar a la parte demandante como lo solicitara, (Art.372-7CGP); a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las prevenciones y advertencias correspondientes.

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que la parte actora no solicitó testimonios, y respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, como no delimitó con exactitud los hechos sobre los cuales declarará en particular cada uno de los testigos, limitándose a mencionar para todos aspectos relacionados a lo largo de los hechos, se deduce que declararan sobre todos, y, por tanto, de conformidad con el Art. 392-2 del C.G.P. solo se decretarán el testimonio de dos de ellos.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar a Migración Colombia, será negada toda vez que la parte demandante, no acreditó, al menos sumariamente, que haya tratado de conseguirlas directamente o por medio de derecho de petición y que no haya sido atendida, conforme al art. 173 del C.G.P. Igualmente, se negará la "prueba de oficio" de la parte demandada, relativa a ordenar al demandante que aporte su última declaración de renta y sus últimos extractos actualizados de sus productos financieros, toda vez que, las pruebas oficiosas son una facultad del juez, y por lo mismo, no pueden ser instadas por las partes, quienes tienen la oportunidad de solicitarlas y aportarlas, en las oportunidades correspondientes. Así mismo, se negará la prueba pericial, en cuanto quien pretenda hacer valer este tipo de prueba, deberá aportar el dictamen, como lo establece el artículo 227 C.G.P.

Por otra parte, con respecto a las reiteradas solicitudes elevadas por la apoderada del demandante, relativas a que se ordene la medida provisional de reducción de la cuota alimentaria, sea lo primero advertir, que las cuotas alimentarias fijadas judicial o administrativamente ora por conciliación de las partes, permanecen vigentes hasta tanto se profiera la decisión de fondo del asunto, sea para su exoneración, aumento o disminución, y no autoriza la ley en este tipo de procesos que provisionalmente se tome ese tipo de medidas, por la potísima razón que el objeto del proceso aquí promovido es precisamente que se disminuya la cuota

alimentaria actualmente a cargo del demandante, dentro del cual se debe demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, y a priori, no se puede afectar al menor de edad demandado, J.T.E., disminuyéndole la cuota alimentaria a que tiene derecho, razón por la cual será negada.

Finalmente, como quiera que el demandante confiere poder a otro profesional del derecho, el cual tiene presentación personal y ha sido aceptado por el mismo, y atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 75 C.G.P., se reconocerá personería al nuevo apoderado que constituye, el Dr. JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, quedando revocado el poder conferido por el demandante a la Dra. MARIA ELENA FAJARDO RODRIGUEZ, según lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor CARLOS EDUARDO ESCOBAR DUQUE, identificado con la C.C. 94.060.695 y con T.P. 163.818 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora ADRIANA ESTRADA OCHOA, para que la represente en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M DEL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta **única oportunidad** a absolver interrogatorios de parte, que se practicarán en la misma, en cumplimiento de la ley procesal; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y a la de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones de mérito.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

7.1. **DECRETAR los INTERROGATORIOS** a las partes en cumplimiento de lo ordenado en el Núm. 7 del Art. 372 C.G.P., que formulará el Despacho, oportunidad en la cual, el apoderado de la parte demandada podrá interrogar a la contraparte, como lo solicitara, advirtiéndole que el límite de preguntas es de 10. (Art. 392 C.G.P.).

7.2. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

7.2.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación los cuales serán valorados en su oportunidad.

7.2.2. **NEGAR** solicitud de oficiar a MIGRACION COLOMBIA.

7.3. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

7.3.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda los cuales serán valorados en su oportunidad.

7.3.2. **TESTIMONIAL:** Decretar los testimonios de LUCÍA ELENA OCHOA DE ESTRADA y FERNANDO MUÑOZ, quienes declararán sobre los hechos de la contestación.

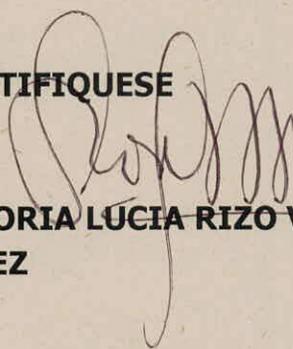
7.3.3. **NEGAR** la "prueba de oficio", relativa que el demandante aporte las declaraciones de renta y extractos productos financieros y la prueba pericial.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada, encaminada a que se disminuya la cuota alimentaria a cargo del demandante.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, identificado con C.C. 94.397.917 y T.P. 96.487 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

DÉCIMO: TENER por revocado el poder conferido por el demandante a la doctora MARIA ELENA FAJARDO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 206

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario